

*Vida de estudiante*

Laura Carballo Piñeiro\*

Profesora Titular de Derecho internacional privado  
Universidade de Santiago de Compostela

## 1. Película.

### TÍTULO

*Vida de estudiante (The Paper Chase)*

### FICHA TÉCNICO-ARTÍSTICA

*Año:* 1973

*País:* Estados Unidos

*Guión:* James Bridges

*Música:* John Williams

*Fotografía:* Gordon Willis

*Reparto:* Timothy Bottoms, Lindsay Warner, John Houseman, Graham Beckel, James Naughton, Craig Richard Nelson, Edward Herrmann, Robert Lydiard, Regina Baff, Lenny Baker, David Clennon, Irma Hurley.

*Productores:* Robert C. Thompson, Rodrick Paul

*Duración:* 106 minutos

\*Miembro del Grupo de innovación docente *De Conflictu Legum* (USC), y profesora de la asignatura Derecho privado comparado.

## SINOPSIS

Basada en la novela homónima de John Jay Osborn, Jr., publicada en 1970, cuenta la vida de un estudiante de Derecho en la Universidad de Harvard de esos años. El propio escritor se graduó en la *Harvard Law School* y narra las vicisitudes de Hart, un brillante estudiante de primer año, procedente de Minnesota. Éste se obsesiona con el profesor de contratos, Charles W. Kingsfield, Jr., quien emplea el método socrático, distintivo de la *Harvard Law School* desde su introducción por Christopher Columbus Langdell. En general, la película radiografía con gran éxito el sistema jurídico estadounidense, como demuestra el que haya sido elegida como una de las 25 *greatest legal movies* por el *ABA Journal*.

## 2. Temática jurídica.

**Palabras clave:** formación jurídica, métodos de aprendizaje, método socrático, método del caso, técnicas de aprendizaje, técnicas de evaluación, derecho privado comparado, derecho estadounidense, fuentes del derecho, *common law*, contratos.

La película es un excelente reflejo de la vida universitaria estadounidense, por lo que sirve para realizar una reflexión sobre la formación jurídica en dicho país, esto es, qué objetivos persiguen las escuelas de derecho estadounidense teniendo en cuenta los profesionales requeridos por la sociedad estadounidense. La reflexión alcanza al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), por cuanto allí se insiste en la necesidad de abandonar un modelo de estudiante pasivo por otro en el que aquel participa activamente en la creación de sus propias estructuras cognitivas. En este contexto, la promoción de un aprendizaje significativo trae consigo el análisis de métodos de aprendizaje, entre los que destaca, al menos en Derecho, el método socrático, permitiendo el visionado de la película comprender en qué consiste.

Qué futuros profesionales del derecho se quiere formar es una reflexión que conduce a mostrar el sistema jurídico en el que se han de integrar. Desde un punto de vista comparado, la película nos ilustra sobre el Derecho estadounidense, en particular sobre el papel e influencia de los juristas y las universidades en la sociedad estadounidense, sobre el

sistema estadounidense de fuentes y, por último, a través del profesor que obsesiona al protagonista, sobre contratos en derecho estadounidense.

### **3. Comentario**

#### **I. Formación jurídica.**

A) El sujeto.

El gráfico título en español de la película da cuenta de su objetivo, mostrar la vida de un estudiante en la *Harvard Law School*, para lo que procede a analizar al mismo estudiante, tratando temas como la inteligencia y la memoria. El protagonista de la película es invitado a tomar una cerveza por un conmitón y en la conversación surge el tema de en qué medida se necesita ser un genio para estudiar Derecho en Harvard. El tema de la memoria ocupa más espacio y sirve de contrapunto para subrayar la importancia del razonamiento jurídico, de cómo el entrenamiento que un estudiante recibe en Harvard debe ir dirigido a hacerle pensar como un jurista, sin que la memoria sirva para conseguir ese resultado, tal y como descubre en propia carne uno de los estudiantes reflejados en la película.

La combinación tiempo de estudio/tiempo de ocio también ocupa un espacio destacado, en particular a través de la relación que el protagonista entabla con la hija de su profesor: precedida por una reflexión con sus compañeros sobre la necesidad de dedicarse en cuerpo y alma al estudio, Hart conoce a Susan e inicia una relación amorosa, en la que pronto le reprocha servirle de distracción en su preocupación por ser de los primeros de la clase. Justamente, el mismo Hart nos regala con un análisis sociológico de la clase, clasificada, según él, en tres grupos: en el primer escalón se encuentran los estudiantes que se sientan en la parte de atrás, renunciando al lugar asignado y preparando los casos, lo que significa que ya han abandonado. En el siguiente escalón están aquellos que nunca levantan la mano para contestar, pero que lo intentarán si se les nombra. Por último, en el escalón más alto, se encuentran los voluntarios; según Hart, no son más listos, pero sí más valientes y ello les merecerá un reconocimiento final, la obtención de mejores notas. Ahora bien, para acceder a este escalón es necesario trabajar muy duro, lo que redundará indudablemente en el tiempo de ocio.

## B) El método de aprendizaje.

Los métodos de aprendizaje son protagonistas en una escuela que presume de haber generalizado el método socrático, basado en la dialéctica y que persigue estimular el razonamiento crítico a través de preguntas y respuestas. Como informa el Profesor Kingsfield, “yo les nombro, les hago una pregunta y ustedes contestan. No les doy una conferencia, porque a través de mis preguntas aprenderán a enseñarse a sí mismos. (...) pretendemos desarrollar en ustedes la habilidad de analizar ese vasto complejo de hechos que constituyen las relaciones entre miembros de una determinada sociedad. (...) Se enseñan a sí mismos las leyes, pero yo adiestro sus mentes”.

La introducción del método socrático como método de aprendizaje se debe al Decano Christopher Columbus Langdell, quien revoluciona la enseñanza del derecho abandonando la tradicional técnica de contarles a los estudiantes en qué consiste el derecho, por otra en la que deben aprender por inferencia, a través de preguntas y respuestas. Por ello, esta fórmula es conocida como ‘método del caso’. La película también consigue reflejar el esfuerzo que este método comporta para el estudiante: comienza con el primer día de clase y las preguntas del Profesor Kingsfield dirigidas a Hart, quien no sabe contestar porque todavía no ha estudiado los materiales que ya están a su disposición...

## C) La técnica de aprendizaje.

Las técnicas de estudio también ocupan un puesto en un relato sobre la vida del estudiante. Hart es invitado desde los primeros días en el campus a participar en un grupo de trabajo, donde se ponen en común dudas y apuntes, para lo cual cada uno ha de especializarse en una asignatura. El trabajo en equipo también sirve de apoyo psicológico para superar los muchos malos momentos que allí viven los estudiantes, aunque los distintos caracteres y, en particular la elevadísima competitividad que caracteriza a estas escuelas, se refleja en un muy desigual sustento psicológico, que provoca el abandono por parte de algunos participantes.

La elaboración de apuntes se revela como una preocupación esencial y, desde luego, una labor complicada. A la vista del método empleado, no se trata de copiar apuntes,

puesto que el profesor no les dice a los estudiantes qué es el derecho, sino que la elaboración de las susodichas notas se convierte en parte destacada del aprendizaje por inferencia. Así, el protagonista descubre la existencia de una sección especial de la biblioteca, donde se guardan los apuntes de los profesores, elaborados cuando ellos mismos eran estudiantes; su idea de qué es el derecho estaría ahí plasmada. Hart se empeña en localizar los apuntes de contratos de su admirado y al mismo tiempo odiado Profesor Kingsfield.

El propio Hart advierte esta búsqueda del conocimiento cuando se queja de su obsesión por el Profesor Kingsfield y de cómo ha leído todos sus escritos, los recomendados y los que no, presumiendo de saber más de su pensamiento que el propio Profesor. La reflexión es interesante tanto por la parte que concierne a la labor de investigación jurídica que compete realizar a los estudiantes, como por la parte que concierne al papel que juega el profesor en el proceso de aprendizaje, capturando la dedicación del estudiante en un complicado proceso en el que se mezclan al mismo tiempo el amor y el odio. De ello son reflejo distintos momentos del metraje, uno cuando, aprovechándose de su relación amorosa con la hija de su Profesor, Hart se introduce en su despacho para tocar sus objetos y libros; el segundo cuando en clase estalla y le espeta a Kingsfield que es un hijo de puta. El contrapunto a esta obsesión es Susan, quien advierte los peligros de esta obsesión.

#### D) La técnica de evaluación.

La respuesta de Kingsfield al insulto de Hart es sorprendente por cuanto, sin inmutarse, le conmina a volver a su asiento comentándole que el insulto es lo más inteligente que ha dicho en esa clase. Ciertamente, su actitud es sorprendente, pero no más que el hecho de que, en distintos momentos de la película, asistimos a la total indiferencia que el Profesor muestra hacia sus alumnos hasta el punto de que insiste en preguntarle a Hart por su nombre, incluso cuando éste ya ha realizado su examen final. Ello tiene que ver con las técnicas de evaluación, en las que también el Decano Langdell fue revolucionario. Éste advirtió que los alumnos de buena familia o conocidos de los profesores recibían mejores notas que los demás, por lo que introdujo el sistema de evaluación ciego (*blind grading*), a través del que los profesores no saben a quien están examinando, garantizando así la objetividad. Ciertamente, no parece que en la universidad moderna se mantenga este

método, pero tampoco existe una evaluación continua. Allí el examen final sigue siendo la prueba que determina las notas del estudiante; en la película existen parciales, pero no son eliminatorios y son abordados como una medida de qué esfuerzo precisan para poder superar el examen final.

## II. Derecho comparado: el sistema estadounidense.

### A) Introducción.

La posición social del Profesor Kingsfield también refleja el papel que juegan las Universidades en el sistema jurídico estadounidense, acorde con el papel de los profesionales del Derecho, verdaderos ingenieros sociales<sup>1</sup>. Su hija, Susan, le cuenta a Hart su asistencia a un partido entre Harvard y Yale, donde su padre la tenía a ella a su derecho y al Presidente de los Estados Unidos a su izquierda, con dos magistrados del Tribunal Supremo sentados en la grada inferior, en tanto que nada más comenzar la película el propio Hart relata su emoción de estar en el campus de derecho, donde “lo más grande es ese sentido de poder. (...) Cuando ando por las calles, tengo la sensación de que, tras esas puertas, se están formando las mentes que van a dirigir el mundo”.

Además de su pertenencia a la tradición de *common law*, los Estados Unidos se caracterizan, precisamente, por resolver sus conflictos sociales a través del proceso, concediendo gran importancia a la contienda entre iguales que allí se entabla. Esta confianza en el proceso, no sólo redundaría en el alto nivel de litigiosidad que registran los Estados Unidos, alentado por muchos mecanismos procesales que a él dan pie (como las *contingency fees* y la ausencia de costas para el demandante perdedor<sup>2</sup>), sino también en un alto nivel de inseguridad jurídica, provocado por su sistema de fuentes. Esta inseguridad se acentúa más si cabe por mor del federalismo. Pero ello no impide que la contienda procesal siga siendo el modo preferido de resolución de conflictos. De hecho, es lo que concierne una posición tan relevante al papel de la justicia y sus operadores.

Por otra parte y ya que hemos citado el carácter federal de los Estados Unidos, es apropiado puntualizar que la *Harvard Law School* está en Cambridge, estado de

---

<sup>1</sup>*Vid.* en general, CUNIBERTI, G., *Grand systèmes de droit contemporains*, L.G.D.J., Francia, 2007, pp. 117-176; ZWEIGERT, K., KÖTZ, H., *Introduction to Comparative Law* (Trad. T. Weir), 3ª ed., Clarendon Press, Oxford, 1998, pp. 238-255.

<sup>2</sup>*Vid.* JAMES, JR., F., HAZARD, JR., G. C., LEUBSDORF, J., *Civil Procedure*, 5ª ed., New York, 2001.

Massachussets; sin embargo, el protagonista de nuestra película procede de Minnesota, sus compañeros de pupitre probablemente de otros estados y lo que es seguro es que ninguno de ellos viene a Harvard a estudiar el derecho del estado de Massachussets. Como es sabido, la Federación ostenta muy escasas competencias legislativas en relación con los estados de la Unión, de modo que la producción jurídica de estos últimos es la más gruesa. Ello también tiene reflejo en los tribunales: desde *Erie Railroad v. Tompkins*<sup>3</sup>, también los tribunales federales han de aplicar las normas de conflicto estatales, aplicando el derecho estatal por ellas designado, incluidos sus precedentes, su *common law*. En esta amalgama de derechos las Universidades se enfrentan al problema de qué enseñar, lo que ha sido resuelto de una forma pragmática, esto es, poniendo el acento en la técnica jurídica, en cómo se razona en términos jurídicos. Vista la enseñanza jurídica desde esta perspectiva, se comprende mejor el interés de los profesores estadounidenses en cómo se formulan los juicios y, en consecuencia, qué factores influyen en la toma de decisiones, lo que les lleva a ir en sus investigaciones más allá del derecho, uniéndolo a otras ciencias, como la sociología o la economía.

#### B) El sistema de fuentes.

Como es sabido, los Estados Unidos se adscriben a la órbita de *common law*, en la que la jurisprudencia es fuente del derecho y, además, es la que crea la regla general, siendo la ley y el reglamento la excepción. De ahí que las clases reflejadas en *Vida de estudiante* se centren en su mayoría en el análisis de decisiones jurisprudenciales, de sus hechos y de su motivación jurídica para extraer la doctrina por ellas sentada. La regla del *stare decisis* alcanza en el sistema estadounidense a la motivación jurídica, ampliamente discutida en las clases de Kingsfield. Quizás la escena de la película en la que mejor se refleje la peculiaridad del sistema es cuando Hart se hace con los apuntes de Kingsfield (tomados en 1927), donde se hace la siguiente reflexión: “Yo soy casi la extensión viva de los viejos jueces. ¿Dónde demonios estarían ellos sin mí? Yo llevo en la cabeza las causas que ellos escribieron. ¿Dónde estarían ellos si no fuera por mí? ¿quién colgaría sus retratos si no hubiera estudiantes de derecho? Es difícil ser la extensión viva de la tradición”.

El papel de las leyes/estatutos también se refleja en una escena en la que se discute el contenido de las leyes sobre fallecimiento, en las que se prohíbe el testimonio del

---

<sup>3</sup>304 U.S. 64 (1938).

demandante, por ejemplo, para probar que había un acuerdo de que, si la demandante trabajaba para la dueña de la casa, recibiría ésta en el momento de su muerte. El estudiante elegido para exponer esta limitación opina que no ha de aplicarse por injusta, a lo que el Profesor Kingsfield le recuerda “los tribunales han de seguir a los legisladores”. Sin embargo, la discusión no acaba aquí, sino que, una vez terminada la clase, Hart se acerca a Kingsfield para recordarle un artículo suyo en el que propone 17 formas de eludir el citado estatuto, de modo que la interpretación del citado estudiante es la correcta.

### C) Contratos.

La elección de la asignatura estrella, Contratos, no es casual. Parece ser que el currículum del primer curso del master en derecho no ha cambiado desde los tiempos de Langdell, fijado en *Contracts, Property, Torts, Criminal Law* y *Civil Procedure*. De todas estas asignaturas, Contratos tiene una relevancia especial, una vez se toma en consideración el carácter contractualista de la sociedad estadounidense. De hecho, su pasión por el proceso proviene de su cultura individualista, que hace del pacto su forma de relacionarse; en su caso, las diferencias han de resolverse, bien por acuerdo, bien por litigio. Con este planteamiento, se comprende igualmente la importancia del abogado y, en general, el sistema judicial en los Estados Unidos, así como su papel regulador.

Kingsfield es, en consecuencia, profesor de contratos (incluido el matrimonial y su disolución, como ejemplifica que sea él quien lleve el divorcio de su propia hija). Esta área permite, además y como ya se ha señalado, comprender el sistema estadounidense de fuentes, puesto que, aunque hay leyes al respecto<sup>4</sup>, partes importantes de la doctrina de contratos han sido desarrolladas jurisprudencialmente y así permanecen a día de hoy<sup>5</sup>. La mayoría de los contratos se rigen, en consecuencia, por *common law* estatal; antes de la citada *Erie Railroad Co. v. Tompkins*, los tribunales federales aplicaban *common law* federal, pero tras la citada decisión, también deben aplicar *common law* estatal, como así lo hacen.

En la película hay diversos momentos en los que se aborda el tema y desde distintas perspectivas. El problema estrella es, sin duda, el de la formación del contrato, de lo que sólo comentamos aquí uno de los casos que aparecen en la película. El Profesor Kingsfield

---

<sup>4</sup>Entre ellas destaca el *Uniform Commercial Code* (UCC), que regula específicas formas contractuales como la compraventa de bienes, arrendamientos y garantías.

<sup>5</sup>Seguimos en esta somera aproximación al derecho estadounidense de contratos a KLASS, G., *Contract Law in the USA*, Wolters Kluwer, Gran Bretaña, 2010.



plantea al foro la cuestión de cuál sea la diferencia entre dos promesas, y una promesa y una hipótesis: “Supongan que redacto un contrato con ustedes que dice: estoy de acuerdo por 100\$ en pintarle su piso con pintura blanca. ¿En qué se diferencia de la siguiente proposición?: ¿está usted de acuerdo en pintarme el piso con pintura blanca a condición de que yo le pague a usted 100\$?”. Esta diferencia encierra la clave para saber si estamos ante un contrato o no, en la medida en que aquel es definido como *a contract is a legally enforceable promise*, o, como señala el Second Restatement, *a contract is a promise or a set of promises for the breach of which the law gives a remedy, or the performance of which the law in some way recognizes as a duty*<sup>6</sup>. Se trata, en consecuencia, de un intercambio de promesas; las definiciones reseñadas parecen relegar la importancia del intercambio y del acuerdo entre partes, pero sin ella tampoco hay contrato en los Estados Unidos.

#### **4. Actividades.**

##### **I. Formación jurídica.**

Tras el visionado de la película, sería conveniente abrir un tiempo reflexión común sobre el proceso de Bolonia, para lo cual,

- A) guiados por el/la profesor/a, los estudiantes deberían destacar qué les ha llamado la atención de los métodos empleados en las clases estadounidenses,
- B) para, a continuación, pedirles que describan el actual sistema de Bolonia, en particular, el crédito europeo y la división en Grado y Postgrado. Para ello ha de facilitárseles previamente el proyecto Tuning.
- C) Tomando en consideración ambos sistemas, ha de preguntársele a los estudiantes en qué medida convergen o divergen ambos sistemas, prestando especial atención al método del caso y en qué medida el mismo se adapta a ordenamientos basados en la abstracción y la generalidad, como el español.

---

<sup>6</sup>*Restatement (Second) of Contracts*, 1982, §1, definición tomada de la influyente obra WILLINSTON, S., LORD, R. A., *A Treatise on the Law of Contracts*, 4ª ed., 1993.

- D) Teniendo en cuenta que la formación jurídica define al futuro profesional, abrir debate crítico sobre los perfiles profesionales de la Licenciatura/Grado en Derecho, y Postgrados.

## II. Derecho comparado: el sistema estadounidense.

Siguiendo con el periodo de reflexión abierto para discutir sobre la formación jurídica, el debate debiera proseguir planteando, por ejemplo:

- E) el porqué de que en los Estados Unidos se focalicen las clases en el análisis de jurisprudencia, haciéndoles reflexionar sobre su papel en el sistema estadounidense de fuentes,
- F) la asignatura de Contratos que protagoniza la película ofrece una excusa para proponerles el análisis de una sentencia estadounidense, por ejemplo, el *leading case Lucy v. Zehmer*, 84 S.E.2d 516 (Va. 1954), donde se establece la regla que obliga a diferenciar entre el consentimiento contractual y el consentimiento prestado pensando que se trataba de una broma. El examen de la decisión debería ir precedido de una somera explicación de la noción de precedente en los Estados Unidos, indicándoles a los estudiantes cómo deben leer la sentencia, cómo buscar su doctrina y, en definitiva, cómo interpretarla. En este contexto, habría de aprovecharse para llamarles la atención sobre las diferencias con una sentencia española y a qué se deben éstas.
- G) el sistema federal estadounidense y la pluralidad jurídica allí existente propician el análisis de los movimientos de unificación y uniformización del derecho, por lo que también habría de presentarse a los alumnos el *Restatement (Second) of Contracts* y el *Uniform Commercial Code*, exponiéndoles la noción de *soft law* por contraposición al *hard law*. En este punto también habría de destacarse la relación entre *common law* y ley.
- H) Igualmente, sería deseable presentarle un contrato elaborado al uso estadounidense y otro al uso español, para su comparación.

## 5. Bibliografía y sitios web de interés.

CALAMANDREI, P., *Demasiados abogados* (Trad. J. R. Xirau), Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.

CALAMANDREI, P., *Elogio de los jueces escrito por un abogado* (Trad. S. Sentís, I. J. Medina), Ed. Reus, Madrid, 2009.

CAPELLA, J. R., *El aprendizaje del aprendizaje (una introducción al estudio del Derecho)*, Valladolid, 1998.

CUNIBERTI, G., *Grand systèmes de droit contemporains*, L.G.D.J., Francia, 2007.

JAMES, JR., F., HAZARD, JR., G. C., LEUBSDORF, J., *Civil Procedure*, 5ª ed., New York, 2001

JUSTE RUÍZ, J., “Un nuevo mundo en la enseñanza del derecho: impresiones de un internacionalista en la Facultad de Derecho de Berkeley”, *REDI*, 1977, pp. 399–414

KLASS, G., *Contract Law in the USA*, Wolters Kluwer, Gran Bretaña, 2010.

SLAWSON, W. D., “Changing How We Teach: A Critique of the Case Method”, *Southern California Law Review* 2000, pp. 343 y ss.

ZWEIGERT, K., KÖTZ, H., *Introduction to Comparative Law* (Trad. T. Weir), 3ª ed., Clarendon Press, Oxford, 1998.

GONZÁLEZ, J., WAGENAAR, R., Eds., *Tuning Educational Structures in Europe. Informe Final, Fase Uno*, Bilbao, 2003.

<http://www.educacion.gob.es/educacion/universidades/educacion-superior-universitaria/ees.html>

[http://www.abajournal.com/magazine/article/the\\_25\\_greatest\\_legal\\_movies/](http://www.abajournal.com/magazine/article/the_25_greatest_legal_movies/)

<http://uniformcommercialcode.uslegal.com/>

[http://www.lexinter.net/LOTWVers4/restatement\\_%28second%29\\_of\\_contracts.htm](http://www.lexinter.net/LOTWVers4/restatement_%28second%29_of_contracts.htm)